

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

11 FEBRERO DE 2019

RAD: 44-001-22-14-000-2018-00032-00. Proceso ordinario mayor cuantía promovido por LIBIA LEONOR BAQUERO VENCE contra ALICIA NÚÑEZ PERALTA.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la legalidad del auto de fecha 03 de abril de 2018, proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan Del Cesar, dentro del proceso de la referencia que rechazó por improcedente la recusación planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado judicial de la parte pasiva de la acción solicita se declare impedido el Juez de instancia para conocer del proceso de la referencia argumentando en síntesis:

- a) Que el Juez de San Juan del Cesar, fue Juez de Villanueva y allí admitió acción de pertenencia formulada por VICENTE DÁVILA DAZA, la cual, acusa de tramites irregulares, y por motivos de perdida de competencia fue remitida al Juzgado de San Juan del Cesar;
- b) El Juez de San Juan del Cesar, pese a recusación realizada en el proceso de pertenencia formulado por Vicente Dávila Daza no la resolvió y envió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha por perdida de competencia
- c) Que lo anterior genera dudas al apoderado judicial sobre la recta administración de justicia que pueda impartir en el presente proceso.

2.2. En escrito posterior, solicita se de aplicación del artículo 121 del CGP por estar el proceso de la referencia más de 11 meses en el despacho y no cumplir con su deber legal, en vista de que el proceso está en dicho despacho judicial en virtud de la pérdida de competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse impedido el Juez de San Juan de Cesar, La Guajira, de conocer el proceso de la referencia por la recusación elevada por el apoderado judicial de la parte demandada?

Como segundo problema jurídico se plantea:

¿Operó la pérdida de competencia automática en el presente asunto bajo los términos del artículo 121 inciso 2 del CGP?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo Artículo 141 del CGP, establece las causales de recusación, a saber:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

3.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.3.1. SOBRE LA PERDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUNDO FUNCIONARIO QUE RECIBE LA ACTUACIÓN (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC21350-2017 del 14 de diciembre de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02836-00 MP Dr. Luis Alonso Rico Puerta)

*“De la transcripción antes vista se deduce que se efectuó una argumentada y razonable exposición de los criterios que fundaron la resolución adoptada, **en tanto que efectivamente no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia,** motivo por el cual la decisión de 18 de septiembre de 2017 no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.”*

4. DEL CASO EN CONCRETO

Pertinente es precisar, que las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P. y en caso de configurarse alguna de conformidad con el artículo 140 de la misma norma se deberán declarar impedidos tan pronto la adviertan.

Ahora, para el caso en concreto la parte pasiva de la acción centra sus argumentos para elevar la recusación en afirmaciones sobre trámites irregulares en proceso que conoció el Juez cuando se desempeñaba como funcionario en el Juzgado Promiscuo del Circuito Villanueva, La Guajira y que ahora como Juez de San Juan del Cesar, le genera dudas sobre la recta administración de justicia que éste pueda impartir; **tal circunstancia no configura ninguna causal de impedimento,** aunado a lo anterior, no aporta ninguna prueba al expediente que permita inferir que ello ocurrió, o por lo menos, las correspondientes denuncia o actividades legales que desplegó en contra de aquel, que permita deducir que se configura alguna de las causales contempladas en el artículo 140 del CGP; y las solas afirmaciones o dudas que surjan en cabeza de una de las partes, se repite, no son una hipótesis válida contemplada por la norma, por tal motivo, no puede ser prospera la recusación elevada y en consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

Sobre la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del CGP, se debe ambientar la decisión, aclarando que el Juez de San Juan del Cesar, conoce del proceso de la referencia en virtud de la pérdida de competencia que declaró el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, por haber transcurrido más de 1 año para dictar sentencia sin hacerlo.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó cuál es el entendimiento que se le debe dar al artículo 121 del ; en ese sentido, la alta corporación sostiene que en tanto no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia, por tanto, no opera la nulidad de pleno derecho de la sentencia dictada por fuera de dicho término en aplicación del principio de supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental.

Así mismo aclara, que la sanción de nulidad opera únicamente para la actuación del magistrado a quien le fue asignado en un primer momento el conocimiento del asunto y no para aquél a quien le fue remitido por pérdida de competencia inicial.

Así las cosas, la competencia del presente proceso debe estar en cabeza del Juez Promiscuo de San Juan del Cesar; sin embargo, ello no significa que no deba cumplir con lo establecido en la norma, es decir, proferir la decisión en el término que la Ley señala, pues dicho actuar, **constituye falta disciplinaria y es su deber informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como lo dispone el inciso 2 del artículo 121 del CGP**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 3 de abril de 2018, en el entendido que **no se configuran** causales de recusación.

SEGUNDO: DECLARAR que la competencia del presente proceso deberá continuar en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, pero debiendo atender lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Sin recurso en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

